



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Proveedor por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 10 de junio de 2021, fecha de presentación de la documentación falsa al Registro Nacional de Proveedores (RNP)”.*

Lima, 7 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 7 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 7417-2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa Explocem S.A.C., por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa al Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco del trámite de expedición de la constancia de capacidad libre de contratación; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.** Mediante Informe N° D000025-2021/DRNP presentado el 21 de octubre de 2021, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en adelante **la DRNP**, comunicó que la empresa Explocem S.A.C., en adelante **el Proveedor**, habría presentado documentación falsa en el marco del trámite de expedición de la constancia de capacidad libre de contratación (Trámite N° 2021-19444784-HUANCAYO); comunicando lo siguiente:
 - i. El 10 de junio de 2021, el Proveedor solicitó su expedición de constancia de capacidad libre de contratación como ejecutor de obras (trámite N° 2021-19444784-HUANCAYO), a fin de ser presentada para la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 4-2021-CSMDPP, convocado por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.
 - ii. En la misma fecha, se expidió a favor de la referida empresa, la Constancia de Capacidad Libre de Contratación N° 002832 - 2021, en razón de haber



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

cumplido con la presentación de los requisitos correspondientes.

- iii. En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la documentación presentada por el Proveedor, se evidenció que aquél transgredió el principio de presunción de veracidad en el marco del citado procedimiento, por lo que, con la emisión de la Resolución N° 54-2021-OSCE/DRNP del 26 de agosto de 2021, la DRNP dispuso:
 - ✓ Declarar la nulidad del acto administrativo del 10 de junio de 2021, con el cual fue aprobado el trámite de expedición de constancia de capacidad de libre contratación como ejecutor de obras.
 - ✓ Disponer el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio del OSCE, por los hechos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa.
 - ✓ Poner la resolución en conocimiento del Tribunal, una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.
 - iv. Dicha resolución fue notificada electrónicamente el 26 de agosto de 2021, a través de la bandeja de mensajes del RNP, quedando consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno.
 - v. Considerando ello, concluye que el Proveedor habría incurrido en infracción administrativa, al presentar documentación falsa; debiendo comunicar al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
2. Con Decreto del 9 de agosto de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad de haber presentado documentación falsa al Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracción tipificada en los literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019- EF, consistente en el siguiente documento:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

Supuesta documentación falsa o adulterada:

- i. **Anexo N° 5 – Promesa de consorcio del 17 de mayo de 2021**, suscrito entre el señor Raúl Antonio Rojas Meza, en representación de la empresa EXPLOCEM S.A.C., y el señor Miguel Ángel Vílchez Rabanal, en representación de la empresa GRUPO NIVI S.A.C., supuestamente legalizado por el Notario de Lima, Alfredo Zambrano Rodríguez.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Proveedor el 11 de agosto de 2022, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

3. Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2022, considerando que el Proveedor no se apersonó ni formuló descargos a la imputación efectuada en su contra, a pesar de encontrarse notificado para tal efecto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 7 del mismo mes y año.
4. A través del Escrito N° 1 presentado el 2 de noviembre de 2022 al Tribunal, el Proveedor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos de manera extemporánea, argumentando lo siguiente:
 - Señala que no es posible que se pueda determinar la falsedad o adulteración de un documento con lo dicho por el propio notario, si no se tiene un registro del documento consultado, respecto a las legalizaciones, como bien lo ha manifestado el propio notario; asimismo, indica que lo manifestado por el notario no puede considerarse una verdad absoluta y con ello tenerse por falso o adulterado dicho documento, ya que el mismo (Anexo N° 5) ha sido legalizado ante dicho despacho notarial por los representantes legales de las empresas consorciadas.
 - En ese sentido, ratifica su posición en que el documento materia de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

cuestionamiento es un documento verdadero no habiéndose transgredido el principio de presunción de veracidad.

- Solicitó el uso de la palabra.
5. Con Decreto del 2 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el Proveedor.
 6. Mediante Decreto del 17 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año; la cual se frustró ante la inasistencia del Proveedor, según acta que obra en autos.
 7. A través del Escrito N° 2 presentado el 25 de noviembre de 2022 al Tribunal, el Proveedor formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en sus descargos.
 8. Con Decreto del 25 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos del Proveedor.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Proveedor por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada al Registro Nacional de Proveedores (RNP), como parte de su trámite de expedición de constancia de capacidad libre de contratación como ejecutor de obras; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225¹, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante **la Ley**, cuyo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas,

¹ Adicionalmente, también se encuentra vigente la nueva modificación de la Ley N° 30225, con la publicación de la **Ley N° 31535**, dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano".



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la Administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

9. En el caso materia de análisis, de acuerdo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, las imputaciones efectuadas contra el Proveedor se encuentran referidas a la presentación, como parte de su trámite de expedición



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

de constancia de capacidad libre de contratación como ejecutor de obras, de supuesta documentación falsa o adulterada ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP); consistente en el siguiente documento:

Supuesta documentación falsa o adulterada:

- i. Anexo N° 5 – Promesa de consorcio del 17 de mayo de 2021**, suscrito entre el señor Raúl Antonio Rojas Meza, en representación de la empresa EXPLOCEM S.A.C., y el señor Miguel Ángel Vílchez Rabanal, en representación de la empresa GRUPO NIVI S.A.C., supuestamente legalizado por el Notario de Lima, Alfredo Zambrano Rodríguez.
- 10.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP); y, **ii)** la falsedad o adulteración de los mismos.
- 11.** Sobre el particular, mediante el Informe N° D000025-2021/DRNP presentado el 21 de octubre de 2021 a este Tribunal, la DRNP remitió copia de los documentos presentados por el Proveedor en su trámite de expedición de la constancia de capacidad libre de contratación como ejecutor de obras; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva ante la DRNP del documento cuestionado. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso o adulterado.
- 12.** Ahora bien, como se ha detallado en los antecedentes, en relación al **Anexo N° 5 – Promesa de consorcio del 17 de mayo de 2021²**, suscrito entre el señor Raúl Antonio Rojas Meza, en representación de la empresa EXPLOCEM S.A.C., y el señor Miguel Ángel Vílchez Rabanal, en representación de la empresa GRUPO NIVI S.A.C., **se tiene que fue supuestamente legalizado por el Notario de Lima, Alfredo Zambrano Rodríguez.**

Para mayor detalle se grafica el documento en cuestión:

² Véase folios 10 al 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

13



CONSORCIO MATEO

➔



ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2021-CS-MDPP – SEGUNDA CONVOCATORIA
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2021-CS-MDPP – SEGUNDA CONVOCATORIA**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **EXPLOCEM S.A.C.** con RUC N° 20568692129
2. **GRUPO NIVI S.A.C.** con RUC N° 20602600182

b) Designamos a **JOSE ALFREDO NARCISO REATEGUI**, identificado con DNI N° 46565000, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **AV. BRASIL N° 836, BREÑA – LIMA**.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE EXPLOCEM S.A.C.	[30%]
<ul style="list-style-type: none">▪ Ejecución contractual de las obras por contrata de CUATRO (04) PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA CON CUI N° 2482073, CUI N° 2482108, CUI N°2480922, CUI N°2220328 PARA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y ACCESIBILIDAD PEATONAL DEL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA.▪ Actividades administrativas, financieras, organizacionales y logísticas para la ejecución de la obra.▪ Responsable en aportar la experiencia del postor en la especialidad.	

CONSORCIO MATEO

.....
JOSE ALFREDO NARCISO REATEGUI
REPRESENTANTE COMÚN

Av. Brasil N° 836, Breña – Lima
Teléfono: 993782712
Correo: grupoansa2020@gmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4



CONSORCIO MATEO

➔

74



2. OBLIGACIONES DE GRUPO NIVI S.A.C.

- Ejecución contractual de las obras por contrata de CUATRO (04) PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA CON CUI N° 2482073, CUI N° 2482108, CUI N°2480922, CUI N°2220328 PARA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y ACCESIBILIDAD PEATONAL DEL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA.
- Actividades administrativas, financieras, organizacionales y logísticas para la ejecución de la obra.
- Responsable de la gestión, obtención y aporte de carta fianza de fiel cumplimiento para la suscripción del contrato.
- Responsable de la gestión, obtención y aporte de carta fianza de adelanto directo.
- Responsable en aportar la experiencia del plantel profesional clave.
- Responsable de la elaboración y presentación de las ofertas.

TOTAL OBLIGACIONES: 100%

Lima, 17 de mayo de 2021



EXPLOCEM S.A.C.
Raul Vilchez Rojas Meza
DNI N° 20578934



GRUPO NIVI S.A.C.
Miguel Angel Vilchez Rebanal
DNI N° 42366241

JOSE ALFREDO RIVERA BARRERA
INDEPENDIENTE COLABORADOR

CONSORCIO MATEO

CONSORCIO MATEO
Av. Brasil N° 836, Breña - Lima
Teléfono: 883782712
Correo: grupoivms2020@matm.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

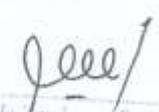
75

CERTIFICO: QUE, DOY FE QUE LA(S) FIRMA(S) QUE CONSTA(N) EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE(N) A MIGUEL ANGEL VILCHEZ RABANAL, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 42366241, QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA GRUPO NIVI S.A.C., CON EL CARGO DE GERENTE GENERAL, INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11170615, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CAJAMARCA, Y A RAUL ANTONIO ROJAS MEZA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 20576934, QUIEN PROCEDE EN DE LA EMPRESA EXPLOCEM SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, CON EL CARGO DE GERENTE GENERAL, INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11061640, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE SELVA CENTRAL. ----- EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 108° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 DE LA LEY DEL NOTARIADO. ----- SE LEGALIZA(N) LA(S) FIRMA(S) MAS NO EL CONTENIDO. ----- DE LO QUE DOY FE. -----

LIMA, 18 DE MAYO DEL AÑO 2021. -----

V°B° -----

E.C. -----

Alfredo Zambrano Rodriguez
Notario de Lima



CONSORCIO MATEO

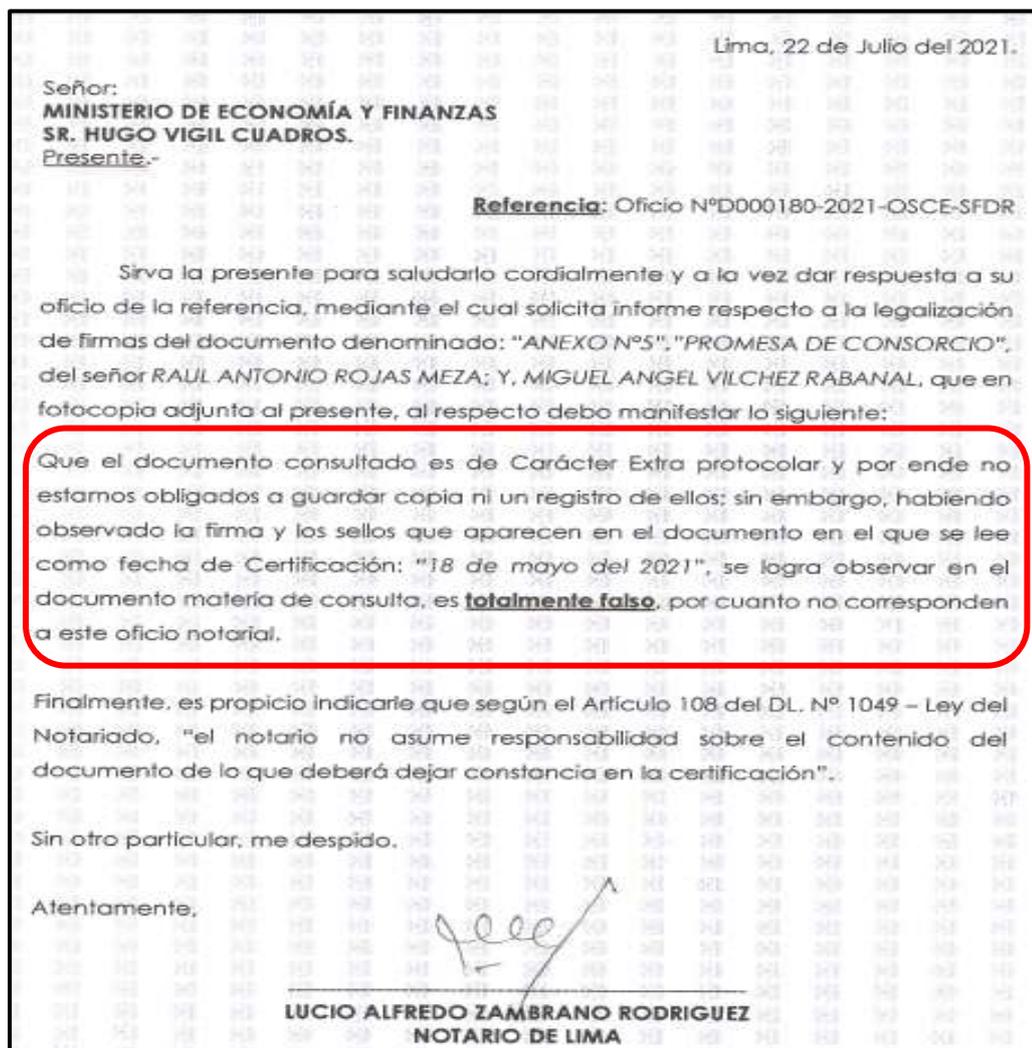
JOSE ALFREDO NARDICO MATEO
REPRESENTANTE COMÚN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

13. Sobre ello, como parte del procedimiento de verificación posterior del documento en cuestión, la DRNP requirió al Notario Público de Lima Alfredo Zambrano Rodríguez confirmar o no la veracidad y/o autenticidad de la legalización del citado documento.

Ante dicho requerimiento, mediante el escrito s/n del 22 de julio de 2021³, el Notario Público de Lima Alfredo Zambrano Rodríguez, informó lo siguiente:



³ Véase folio 56 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

14. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido alterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

15. En ese contexto, el Notario Público de Lima Alfredo Zambrano Rodríguez [supuesto suscriptor] ha señalado expresamente que la firma y sellos contenidos en el anexo en cuestión son falsos y que no le corresponden, negando con ello su autenticidad y/o veracidad.

Bajo tales circunstancias, se verifica que el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio del 17 de mayo de 2021, no fue certificado y/o legalizado ni suscrito por quien aparece como supuesto suscriptor [Notario Público de Lima Alfredo Zambrano Rodríguez], por lo que, atendiendo a la declaración expuesta, y no obrando elementos probatorios que reviertan dicha afirmación, se acredita la **falsedad** del anexo en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

16. Llegado a este punto, el Proveedor con ocasión a sus descargos y alegatos señaló que no es posible que se pueda determinar la falsedad o adulteración de un documento con lo dicho por el propio notario, si no se tiene un registro del documento consultado respecto a las legalizaciones.

Asimismo, indicó que lo manifestado por el notario no puede considerarse una verdad absoluta y con ello tenerse por falso o adulterado dicho documento, ya que el mismo (Anexo N° 5) ha sido legalizado ante dicho despacho notarial por los representantes legales de las empresas consorciadas; en tal sentido, ratifica su posición en que el documento materia de cuestionamiento es un documento verdadero no habiéndose transgredido el principio de presunción de veracidad.

17. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal, la infracción de presentación de documentación falsa o adulterada,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, se configura cuando el documento no ha sido expedido por el órgano emisor correspondiente o no haya sido suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido, fue adulterado en su contenido.

En este contexto, es pertinente recordar que, a fin de determinar si un documento es falso o adulterado, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado; en el caso concreto, el Notario Público de Lima Alfredo Zambrano Rodríguez [como supuesto suscriptor] ha señalado expresamente la falsedad del anexo en cuestión, toda vez que la firma y los sellos contenidos en dicho documento no le corresponden; hecho que acredita la falsedad del anexo cuestionado e imputado al Proveedor en el presente procedimiento administrativo sancionador.

18. Ahora bien, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, los instrumentos públicos notariales producen fe respecto a la realización de un acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.

Tales instrumentos públicos pueden ser protocolares o extraprotocolares. Según el artículo 26 de la misma norma, son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función. Por otra parte, el artículo 95 establece la **“certificación de firmas”** como una de las clases de las certificaciones notariales.

Estos documentos no se realizan un registro formal, ya que no es obligación del notario quedarse con una copia, su función solo es verificar que el documento que se le entrega para dar fe pertenezca a la persona que está firmando dicho documento y que lo que se detalla en el documento sea un acto legal. Por lo tanto, dicha normativa no obliga al notario a tener un registro sobre tales instrumentos.

19. En ese sentido, lo alegado por el Proveedor referido a que el hecho que el notario no tenga un registro de las legalizaciones le restaría validez a lo por informado expresamente por el Notario Público de Lima Alfredo Zambrano Rodríguez [como supuesto suscriptor], no resulta amparable, toda vez que no es su obligación tener dicho registro. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el mencionado notario ha



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

señalado de manera expresa y clara que el sello y firma **no le corresponden**, es decir, **ha negado la veracidad de la firma y sello consignados en el documento cuestionado**, no haciendo alusión alguna o condicionando su respuesta al hecho de si cuenta o no con el registro del documento cuestionado.

20. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el documento analizado en el presente acápite es falso, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

21. En ese contexto, en relación a la sanción a imponer, corresponde verificar los criterios de graduación de la sanción consignados en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de documentación falsa en la que incurrió el Proveedor vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción atribuida al Proveedor.
 - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se tiene que, con la presentación de la documentación falsa por parte del Proveedor, se buscaba crear una errónea percepción ante la DRNP, pues su presentación constituía requisito obligatorio para la aprobación de su trámite de inscripción como consultor de obras, hecho que finalmente ocurrió, ello en detrimento de una disposición legal de orden público.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que el Proveedor cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
23/06/2022	23/12/2022	6 MESES	1665-2022-TCE-S3	15/06/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Proveedor se apersonó y formuló sus descargos y alegatos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Proveedor haya adoptado algún modelo de prevención de actos indebidos como los que se suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁴:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Proveedor se encuentra registrado como MYPE; no obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

⁴ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

22. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

No obstante ello, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 54-2021-OSCE/DRNP del 26 de agosto de 2021, la DRNP dispuso el inicio de las acciones legales contra el representante del Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio del OSCE, por los hechos señalados en la parte considerativa de la misma, una vez que la citada resolución se encuentre consentida o firme en sede administrativa.

Por lo expuesto, en el presente caso, no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público; no obstante, la presente resolución debe ponerse en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos de que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

23. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Proveedor por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **10 de junio de 2021**, fecha de presentación de la documentación falsa al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
24. Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que, el Proveedor solicitó su expedición de constancia de capacidad libre de contratación como ejecutor de obras, a fin de ser presentada para la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 4-2021-CSMDPP, convocado por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aquel de manera consorciada con la empresa Grupo Nivi S.A.C. [Consortio Mateo] habrían presentado el anexo acreditado como falso al referido municipio y en el marco del citado procedimiento de selección; por lo tanto, corresponde abrir expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consortio Mateo, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

Ley de Contrataciones del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **EXPLOCEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20568692129)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa** al Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco del trámite de expedición de la constancia de capacidad libre de contratación; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- 3.** Poner la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.
- 4.** Abrir expediente administrativo sancionador contra las empresas EXPLOCEM S.A.C. y GRUPO NIVI S.A.C., integrantes del Consorcio Mateo, por su supuesta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2021-CSDMPP; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4262-2022-TCE-S4

Ley de Contrataciones del Estado. A tal efecto, debe remitirse a dicho expediente copia de los folios 47 al 56 del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA
CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.